

PODER EJECUTIVO

C.C. Diputados Secretarios del
H. Congreso del Estado de Campeche.
P r e s e n t e s .

En ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Campeche y con fundamento en el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del propio Estado, por el digno conducto de ustedes, me permito someter a la consideración de la LX Legislatura Estatal un proyecto de decreto para adicionar un capítulo VII al Título Segundo denominado "Impuesto Sobre Emisiones de Gases a la Atmósfera" integrado por: una Sección Primera denominada "Del Objeto" con el artículo 53-A, una Sección Segunda denominada "De los Sujetos" con el artículo 53-B, una Sección Tercera denominada "De la Base" con el artículo 53-C, una Sección Cuarta denominada "De la Cuota" con el artículo 53-D, una Sección Quinta denominada "Del Pago" con el artículo 53-E, una Sección Sexta denominada "De los Estímulos Fiscales" con el artículo 53-F y una Sección Séptima denominada "Del Destino del Impuesto" con el artículo 53-G, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; adicionar los párrafos séptimo, octavo, noveno y décimo al artículo 27, una fracción VIII al artículo 61 y una fracción VI al artículo 62 y reformar el antepenúltimo párrafo del artículo 48, todos del Código Fiscal del Estado de Campeche; reformar los montos de los rubros denominados "Impuestos" y "Total" y adicionar un concepto tributario al artículo 1 de la Ley de Ingresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal 2012; y adicionar la fracción XXXVII al artículo 7 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Campeche, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La protección y defensa del ambiente es considerada actualmente una condición necesaria para garantizar la calidad de vida de los ciudadanos. Los derechos de toda persona a la salud, a la educación y a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, reconocidos constitucional e internacionalmente, son de primordial interés para la sociedad actual.

No obstante lo anterior, la amenaza del cambio climático representa uno de los principales retos tanto a nivel nacional como internacional, particularmente en lo que respecta al control y disminución de gases que, como consecuencia de su emisión a la atmósfera en los procesos productivos, ocasionan el llamado efecto





PODER EJECUTIVO

invernadero. Lo anterior requiere de recursos monetarios considerables para proteger, conservar y restaurar el deterioro del ambiente ocasionado por las actividades contaminantes, así como para generar una cultura de protección al ambiente que garantice el derecho al mismo.

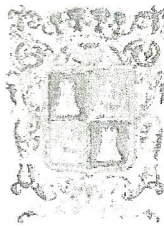
Cabe enfatizar que los derechos de protección a la salud y a un ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas no se contraponen a la garantía de libertad de comercio o trabajo, sino que se complementan entre sí, toda vez que, sin el reconocimiento de aquéllos, las personas no podrían realizar plenamente las acciones que satisfagan la demanda laboral, ni aprovecharían de manera suficiente la acumulación y actualización de capital humano.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), a la cual México se adhirió en el año 1994, desde hace varios años ha recopilado información sobre impuestos ambientales, cuyo número aumentó a partir de la década de los noventa, insistiendo en que se deben impulsar los "impuestos verdes" en los tres órdenes de gobierno para prevenir y contrarrestar la contaminación y sus efectos, para preservar la salud y garantizar un entorno natural que permita la supervivencia del ser humano.

El medio ambiente es un derecho humano que está garantizado en normas convencionales de las que México es parte, como el Protocolo de Kioto, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, artículo 12 párrafo 2, inciso b; el Convenio de Viena para la Capa de Ozono (Entrada en vigor para México el 22 de septiembre de 1988); y el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias Agotadores de la Capa de Ozono (Entrada en vigor para México el 1 de enero de 1989).

De esta forma, el Protocolo de Kyoto – que enmienda a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, formulada durante la Tercera Conferencia de las Partes en 1997-- en vigor desde 2005, firmado por 180 países, entre ellos México, prevé la necesidad de reducir los gases que producen el efecto invernadero a niveles cercanos a los existentes en el año 1990.

Con la entrada en vigor del Protocolo de Kyoto, México requiere de reformas económicas basadas en el desarrollo económico sustentable, respetuoso del ambiente y socialmente más justo. En su actual fase, y de acuerdo con el principio de derecho ambiental internacional relativo a las responsabilidades comunes pero diferenciadas de los países que forman parte de la Convención, México tiene la responsabilidad de generar un nuevo modelo económico de desarrollo, que implica la promoción de una economía verde baja en carbón, un modelo de crecimiento desvinculado lo más posible de la generación y emisión de gases de



PODER EJECUTIVO

efecto invernadero a la atmósfera, y que tienda a disminuir los daños a los habitantes de nuestro país y al planeta en su conjunto.

En estos términos, México ha asumido los compromisos previstos en el Protocolo de Kyoto, por lo que ha cumplido con la creación de un sistema nacional de estimación de emisiones, conocido como Inventario Nacional de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero que, incluso, sigue las metodologías determinadas por el propio Protocolo.

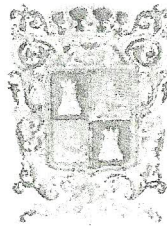
México, desde el año 2007, cuenta también con el programa denominado "Estrategia Nacional de Cambio Climático" y tiene compromisos internacionales para reducir las emisiones de bióxido de carbono en 30% para el año 2020 y en 50% para el año 2050.

Respecto de dicho inventario nacional de emisiones, cabe destacar que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal presenta Informes Anuales del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RETC) en el que se integra la información de los gases contaminantes emitidos a la atmósfera.

En términos del RETC, el bióxido de carbono y el metano representaron en 2009 el 99.90 por ciento del total de las emisiones a la atmósfera y fueron equivalentes a 215'912,504.89 toneladas, destacándose el Estado de Campeche como una de las entidades federativas con mayor número de emisiones al ubicarse dentro de las entidades federativas con emisiones mayores a 10 millones de toneladas; específicamente, con 14'606,557.47 toneladas de emisiones de bióxido de carbono y metano generadas en ese año.

De acuerdo con la más cualificada doctrina económica, en política ambiental son necesarios los instrumentos administrativos y fiscales (*command and control and incentives bases*), por lo que se hace inexcusable la implementación de normas administrativas o registros administrativos que establezcan los parámetros de contaminación permitidos por la autoridad administrativa, en el caso mexicano, es relevante el papel que juegan las Normas Oficiales Mexicanas o los Registros que tienen las Secretarías del sector tanto a nivel Federal como Estatal. Los instrumentos administrativos permiten instrumentar mecanismos de control de emisiones contaminantes sin que el agente contaminador cometa alguna infracción o delito ecológico. Por eso es necesario que los instrumentos administrativos como las NOMS o, en el caso particular, el RETC en los niveles Federal, Estatal y Municipal, se combinen con los instrumentos tributarios, pues, de esta manera, los instrumentos fiscales serán eficientes en la persuasión de la





PODER EJECUTIVO

contaminación atmosférica y, además, permiten registrar o medir el nivel de contaminación que realiza el contribuyente.

Es así que, para el establecimiento de este impuesto, se requiere la intervención de un órgano técnico que mida las emisiones de bióxido de carbono y metano, y la autoridad competente es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal, por lo que se creó el RETC con fundamento en el artículo 111 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

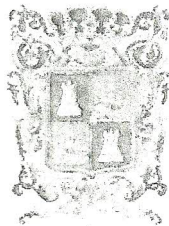
En este mismo sentido, se requiere la autorización de la autoridad administrativa Federal para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción Federal que emitan gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 111 Bis de la Ley General mencionada.

Por otro lado, en atención a lo establecido en el artículo 109 Bis de la Ley General en comento, la Secretaría, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios deberán integrar un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determine la autoridad correspondiente. De lo anterior deriva, que la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable del Estado de Campeche, tenga facultades para integrar un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire en los bienes y zonas de jurisdicción local, así como fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, comerciales o de servicios siempre que no estén comprendidos en el artículo 111 Bis de la Ley General.

La información que se vierta en los registros será pública y declarativa, además se integrará con datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante la Secretaría o autoridad competente del Gobierno del Distrito Federal, de los Estados y, en su caso, de los Municipios. En dicho sentido, por mandato legislativo (artículo 109 Bis, segundo párrafo de la Ley General), las personas físicas y morales responsables de fuentes contaminantes están obligadas a proporcionar la información, datos y documentos necesarios para la integración del registro. Dicha información se integrará con datos desagregados por sustancia y por fuente, anexando nombre y dirección de los establecimientos sujetos a registro.

De acuerdo con esta argumentación, cabe aclarar que la utilización del RETC a niveles Federal, Estatal y Municipal, no transgrede el principio de reserva de ley tributaria.





PODER EJECUTIVO

Respecto a los Registros Estatales y Municipales, el artículo 109 Bis de la Ley General establece en la distribución de competencias la concurrencia a las Entidades Federativas para prevenir y controlar la contaminación provocada por las emisiones de humos, gases, partículas sólidas, ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, olores, generados por establecimientos industriales, así como por fuentes móviles que circulen en la entidad.

Con los argumentos jurídicos señalados en los párrafos que anteceden, se acredita que el Estado de Campeche es competente para sentar las bases en prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo de conformidad con la Ley General multicitada. En este mismo sentido, el Estado de Campeche está facultado para establecer las bases de la prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimiento industriales y por fuentes móviles, que conforme a lo establecido en la Ley General, no sean de competencia Federal.

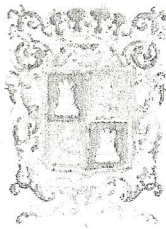
Lo anterior revela la necesidad imperiosa y urgente de que el Estado de Campeche implemente acciones que contrarresten el efecto nocivo que tienen las actividades contaminantes en las que se emiten gases a la atmósfera y que afectan a los habitantes y el ambiente de la Entidad.

A nivel nacional, las políticas ambientales se han orientado al establecimiento de estímulos y subsidios para reducir la contaminación ocasionada por las actividades humanas, o bien, a la imposición de sanciones y multas cuando tales límites se exceden. Asimismo, dichas sanciones y multas se establecen cuando el desastre, el daño o la afectación ambiental, en ocasiones irreparable, se produce. Sin embargo, bajo la situación actual que vive el Estado, el alto número de emisiones contaminantes a la atmósfera ha tenido un impacto en el ambiente, en la salud de sus habitantes y ha repercutido en algunas actividades productivas, como la pesca.

Por tanto, la necesidad de preservar, proteger y restaurar el ambiente es el criterio rector para que las políticas públicas se aboquen a la creación de instrumentos económicos cuyo objetivo sea, por un lado, la remediación del daño ecológico causado y la compensación de los riesgos que éste provoca en la sociedad en general, y por otra parte, que los sujetos que ocasionen ese daño internalicen los costos provocados por su actividad, incluyendo la emisión a la atmósfera de gases de efecto invernadero. Uno de esos instrumentos económicos es sin duda el fiscal.

En términos de todo lo antes expuesto con anterioridad, el espíritu del presente proyecto de decreto por el que se crea el "Impuesto Sobre Emisiones de Gases a la Atmósfera" consiste en fortalecer la concienciación y la responsabilidad





PODER EJECUTIVO

ambiental de las personas físicas, morales y unidades económicas que realizan actividades empresariales, que repercuta en favor del desarrollo sustentable.

A su vez, se busca garantizar los siguientes derechos humanos: derecho de protección de la salud y derecho a un ambiente sano, impactando, incluso, en el derecho a una educación orientada en la utilización sustentable de los recursos; esto último con fundamento en el artículo 3º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo texto se señala que la educación que imparte el Estado debe ser nacional, atendiendo, entre otras cuestiones, al aprovechamiento de los recursos del país.

Este impuesto pretende generar una responsabilidad compartida para quienes directamente causan la afectación al ambiente, es decir, quienes emiten gases contaminantes a la atmósfera en la realización de sus actividades, pues deberán participar en la mitigación de los efectos nocivos que ello genera sobre la población del Estado de Campeche, especialmente en materia de emisión de bióxido de carbono y metano.

Potestad Constitucional Concurrente en materia Ambiental

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé una concurrencia o coincidencia competencial en materia de protección del ambiente, de salud y de educación, todos ellos derechos humanos respecto de los cuales *todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*, conforme lo dispone el tercer párrafo del artículo 1º del mismo ordenamiento.

Los derechos humanos reconocidos en estas materias y la concurrencia entre la federación y las entidades federativas se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los siguientes términos:

a) Artículo 4º, cuarto párrafo: *"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución."* [Materia de salud]

b) Artículo 4º, quinto párrafo: *"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará*





PODER EJECUTIVO

responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.” [Materia ambiental]

c) Artículo 73, El Congreso tiene facultad...

XXIX-G: "Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico." [Materia ambiental]

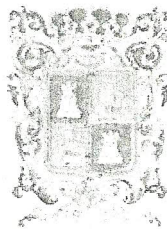
d) Artículo 3º, primer párrafo: "Todo individuo tiene derecho a recibir educación..."

En congruencia con lo anterior, la creación del impuesto que se propone se basa en la concurrencia impositiva entre la federación y las entidades federativas. Esa concurrencia es la regla general tratándose de la generalidad de la materia tributaria, en la medida que las potestades que no están reservadas expresamente a la federación se entienden conferidas a los estados. Ello implica que al no existir exclusividad de la federación para crear contribuciones ambientales, las entidades federativas cuentan con la respectiva potestad tributaria para hacerlo, lo que es propio de la concurrencia tributaria de que se trata.

Existe concurrencia impositiva para el caso del impuesto ambiental que se propone toda vez que, aunado a las concurrencias que existen entre la federación y el Estado de Campeche en las materias de salud, protección al ambiente y educación, se suma la concurrencia impositiva que prevalece en tanto, a nivel constitucional, no existe reserva expresa para la federación en esta materia, ni restricción específica que impida el ejercicio de la potestad tributaria del Estado de Campeche.

Con fecha 6 de junio de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Cambio Climático, constituyendo una ley innovadora que da a México un marco para coordinar las capacidades de los tres órdenes de Gobierno, del sector privado y de la sociedad civil, para hacer frente a los efectos del calentamiento global, a los cuales nuestro país es, particularmente, vulnerable. La Ley de referencia, de conformidad con su artículo primero transitorio, entrará en vigor noventa días hábiles después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. En consecuencia, al aproximarse la fecha de entrada en vigor, en este proyecto se tomaron en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos siguientes, en los que se establecen y fijan las siguientes potestades:





PODER EJECUTIVO

Potestad para establecer fondos y para elaborar atlas estatal de riesgo

“Artículo 8o. Corresponde a las entidades federativas las siguientes atribuciones:

- VI. Gestionar y administrar fondos locales para apoyar e implementar acciones en la materia;*
- XIII. Elaborar, publicar y actualizar el atlas estatal de riesgo, en coordinación con sus municipios o delegaciones, conforme a los criterios emitidos por la federación;*
- XVII. Gestionar y administrar fondos estatales para apoyar e implementar las acciones en la materia.”*

Potestad para suscribir convenios

“Artículo 10. La federación y las entidades federativas, con la participación, en su caso, de sus Municipios, podrán suscribir convenios de coordinación o concertación con la sociedad en materia de cambio climático que, entre otros elementos, incluirán las acciones, lugar, metas y aportaciones financieras que corresponda realizar a cada parte.”

Potestad Tributaria y recaudatoria de las entidades federativas

“Artículo 11. Las Entidades Federativas y los Municipios expedirán las disposiciones legales necesarias para regular las materias de su competencia previstas en esta ley.”

“Artículo 30. Las dependencias y entidades de la administración pública federal centralizada y paraestatal, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus competencias, implementarán acciones para la adaptación conforme a las disposiciones siguientes:

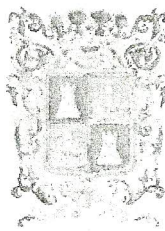
I a II....

III. Proponer e impulsar mecanismos de recaudación y obtención de recursos, para destinarlos a la protección y reubicación de los asentamientos humanos más vulnerables ante los efectos del cambio climático...”

“Artículo Décimo (Transitorio). El gobierno federal, las Entidades Federativas y los Municipios, a efecto de cumplir con lo dispuesto en esta Ley, deberán promover las reformas legales y administrativas necesarias a



CONSEJERÍA JURÍDICA
DEL GOBERNADOR
CAMPECHE



PODER EJECUTIVO

fin de fortalecer sus respectivas haciendas públicas, a través del impulso a su recaudación. Lo anterior, a fin de que dichos órdenes de gobierno cuenten con los recursos que respectivamente les permitan financiar las acciones derivadas de la entrada en vigor de la presente Ley.”

Potestad para establecer Registros

La Ley General de Cambio Climático, en comento, establece en el artículo 75 que:

“Artículo 75. Las autoridades competentes de las Entidades Federativas y los Municipios proporcionarán al INECC los datos, documentos y registros relativos a información relacionada con las categorías de fuentes emisoras previstas por la fracción XIII del artículo 7o. de la presente Ley, que se originen en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, conforme a los formatos, las metodologías y los procedimientos que se determinen en las disposiciones jurídicas que al efecto se expidan.”

En este mismo sentido, el artículo 77 de la Ley General de Cambio Climático especifica que *“El Sistema de Información sobre el Cambio Climático deberá generar, con el apoyo de las dependencias gubernamentales, un conjunto de indicadores clave que atenderán como mínimo diversos temas siguientes entre los cuales se encuentran ... las emisiones del inventario nacional, de los inventarios estatales y del registro...”*

Y el artículo 87 de la mencionada Ley, establece que:

“Artículo 87. La Secretaría, deberá integrar el Registro de emisiones generadas por las fuentes fijas y móviles de emisiones que se identifiquen como sujetas a reporte.

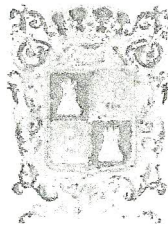
Las disposiciones reglamentarias de la presente Ley identificarán las fuentes que deberán reportar en el Registro por sector, subsector y actividad, asimismo establecerán los siguientes elementos para la integración del Registro:

I a IV.

V. La vinculación, en su caso, con otros registros federales o estatales de emisiones.”...

De la lectura de los citados dispositivos de ley, podemos observar que se define un nuevo marco institucional, muy importante en nuestro País, que establece la





PODER EJECUTIVO

conurrencia competencial de la Federación, Entidades Federativas y Municipios en la aplicación de políticas y de medidas en materia de cambio climático, que otorga plena potestad a las entidades federativas para promover reformas legales y administrativas con el objeto de lograr una mayor recaudación para apoyar la implementación de acciones para enfrentar el cambio climático. No obstante, la facultad impositiva del Estado, como Potestad Constitucional concurrente, la tiene el Estado como ha quedado motivado en líneas anteriores.

Extrafiscalidad del impuesto

La contribución que se propone tiene los siguientes fines extrafiscales:

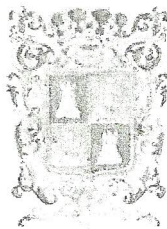
- a) incentivar el cambio de comportamiento de los agentes contaminantes y la responsabilidad ambiental de la sociedad civil en general y del sector público y privado en particular;
- b) la protección del ambiente como derecho humano en el Estado de Campeche;
- y,
- c) la internalización de los costos por parte de las personas que emitan gases a la atmósfera.

Asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dentro de sus disposiciones relativas a la rectoría del Estado establece que en el uso de los recursos productivos se deberá proteger al ambiente, al señalar en el artículo 25, sexto párrafo que: *"Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y a uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente."*

El presente decreto considera también el principio de derecho tributario ambiental de *"el que contamina paga"*, el cual se encuentra expresamente reconocido en el artículo 4º, quinto párrafo de la Constitución Federal al acotar que: *"El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."*

Por su parte, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece en su artículo 1º que *"... es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para: 1.-*





PODER EJECUTIVO

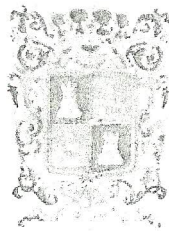
Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar [...]; III.- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente [...]; VI.- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;[...]."

Al igual que la norma fundamental, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente también contempla el principio de "el que contamina paga" en el recientemente reformado artículo 15, fracción IV al establecer que: "*Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique...*".

El principio en mención "el que contamina paga" se fortalece cuando la propia Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señala en su artículo 203 que "*Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable.*"

Aunado a ello, el artículo 21 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al abordar el tema de los instrumentos económicos que podrán ser utilizados con fines de proteger el equilibrio ecológico y preservar el ambiente, establece que : "*La Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, y mediante los cuales se buscará: I.- Promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios, de tal manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable; II.- Fomentar la incorporación de información confiable y suficiente sobre las consecuencias, beneficios y costos ambientales al sistema de precios de la economía; III.- Otorgar incentivos a quien realice acciones para la protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico. Asimismo, deberán procurar que quienes dañen el ambiente, hagan un uso indebido de recursos naturales o alteren los ecosistemas, asuman los costos respectivos; IV.- Promover una mayor equidad social en la distribución de costos y beneficios asociados a los objetivos de la política ambiental, y V.- Procurar su utilización conjunta con otros instrumentos de política ambiental, en especial cuando se trate de observar umbrales o límites en la utilización de ecosistemas, de tal manera que se garantice su integridad y equilibrio, la salud y el bienestar de la población.*"





PODER EJECUTIVO

En el ámbito local, la Constitución Política del Estado de Campeche, en su artículo 6º establece que: *"Además de lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe sobre derechos garantizados para todo individuo que se encuentra en territorio nacional, los que estén en territorio campechano gozarán de los demás derechos humanos que la presente Constitución reconoce y garantiza en su ejercicio, así como los que surjan de los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano y de las leyes que emita el Congreso de la Unión emanadas de la Carta Federal."*

La Ley de Salud para el Estado de Campeche señala expresamente en su artículo 5º, fracción V, que el Sistema Estatal de Salud tiene entre sus objetivos: *"...Apoyar el mejoramiento de las condiciones sanitarias del medio ambiente que propicien el desarrollo satisfactorio de la vida."*

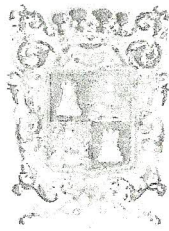
La Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Campeche tiene por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establece las bases para la preservación, conservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección y mejoramiento del ambiente. En su artículo 3º, fracciones VII y VIII define, entre otros, los siguientes conceptos:

- a) "CONTAMINACIÓN: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquiera contaminación de los mismos que cause desequilibrio ecológico;
- b) CONTAMINANTE: Toda materia o energía, en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural..."

Por su parte, el numeral 3.5. denominado "Servicios de Salud para Todos" del Plan Estatal de Desarrollo 2009-2015, establece como compromiso del gobierno del Estado de Campeche: *"Contribuir a la construcción de una nueva cultura por la salud, con la adopción de entornos saludables que consoliden y fortalezcan la prevención de las enfermedades y la promoción de la salud. Fortalecer las acciones para prevenir infecciones respiratorias agudas y enfermedades diarreicas en la población infantil."*

De esta forma, la extrafiscalidad del "Impuesto Sobre Emisiones de Gases a la Atmósfera" tiene su fundamento y justificación en los ámbitos normativos, tanto locales como nacionales e internacionales, ya que se trata de un instrumento destinado a garantizar los derechos humanos a la protección de la salud, a un ambiente adecuado y a la educación, de modo que se logre un avance significativo en el fortalecimiento de la concientización y responsabilidad ambiental





PODER EJECUTIVO

que fomente la preservación, protección y restauración de los recursos con que cuenta el Estado de Campeche.

Con el establecimiento del impuesto se pretende revertir a los habitantes del Estado de Campeche una parte de los costos que soportan a consecuencia del ejercicio de actividades contaminantes o generadoras de riesgos para la salud y el entorno natural, al mismo tiempo que se introduce un nuevo instrumento que busca contribuir a frenar el deterioro ambiental.

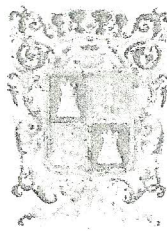
Por otra parte, cabe señalar que este impuesto pretende gravar las emisiones de gases a la atmósfera siguientes: bióxido de carbono, metano, óxido nitroso, hidrofluoro-carbonos, perfluoro-carbonos y hexafluoruro de azufre, los dos primeros tienen una mayor incidencia en cuanto al volumen de emisiones y, por tanto, por lo que, hace al efecto contaminante de los mismos. En los términos que constan en el RETC de 2008, esos dos gases representan el 99.92 por ciento del total de las emisiones a la atmosfera en México.

Incentivos Fiscales

El legislador está obligado a instrumentar técnicas de desgravación para adecuar la capacidad contributiva de los obligados a contribuir al gasto público; en este sentido, se ha incorporado en el impuesto un incentivo fiscal para adaptarlo a la capacidad contributiva del agente contaminador, para no convertir este impuesto en confiscatorio, y alcanzar la proporcionalidad establecida en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal.

De esta manera, se establece un crédito fiscal equivalente al monto de este impuesto que genere cien toneladas de gases gravados emitidos a la atmósfera, y el cuál podrá acreditarse en contra del impuesto anual causado. Este crédito va alineado con la obligación de registrar las emisiones contaminantes a partir de cien toneladas en el "Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes", nacional, estatal y municipal. En este orden de ideas, cien toneladas al año representan 265 kg por día, y la carga administrativa para las pequeñas empresas de llevar a cabo todas las obligaciones sancionadas en la Ley para la Protección al Ambiente y el Desarrollo Sustentable del Estado de Campeche, que también se propone, no serían idóneas, necesarias ni proporcionales al fin que persigue la propia Ley estatal de Protección al Ambiente, ni la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y ni el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, por sus siglas: "RETC". Además, sería desproporcional la carga de obligaciones para la Secretaría por el deber de inspeccionar a las pequeñas empresas. Por lo que se hace necesario otorgar este crédito fiscal para evitar carga de gestión administrativa ineficiente, además de no actualizarse el principio "*quien contamina paga*".





PODER EJECUTIVO

Es precisamente la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente la que establece que se debe elaborar y actualizar un Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC). Al que ya se ha hecho referencia en el párrafo que antecede. Éste, se debe integrar con los reportes de las emisiones y transferencias de contaminantes realizados por las industrias sujetas a regulación federal y por las sujetas a regulación estatal y/o municipal (Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por sus siglas LGEEPA, artículo 109 bis). Para que se integre la base de datos nacional, la Federación y los Estados y/o Municipios podrán firmar acuerdos de colaboración para la transferencia de la información.

La LGEEPA establece que industrias están bajo jurisdicción Federal, y el resto lo está bajo jurisdicción Estatal o Municipal. (Art. 111bis). El mismo artículo declara la existencia de un Reglamento que establecerá los subsectores industriales pertenecientes a las ramas industriales mencionadas en el artículo y que estarán sujetos a la legislación federal en materia de emisiones.

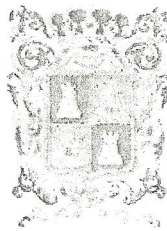
En el artículo 113 de la LGEEPA se establece que en las emisiones a la atmósfera se deben acatar los límites definidos por los reglamentos o las Normas Oficiales Mexicanas y el Artículo 111 faculta a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por sus siglas: "SEMARNAT", para expedir Normas Oficiales Mexicanas para establecer los límites máximos permisibles de emisiones y los umbrales emisiones y/o concentración para que una empresa esté obligada a reportar sus emisiones al RETC Federal o Estatal/Municipal. También el artículo 18 del Reglamento de la LGEEPA establece que las sustancias sujetas a reporte y sus umbrales serán definidas en normas oficiales mexicanas.

De esta manera, la actualización de las listas de sustancias químicas a ser reportadas al RETC y los umbrales de reporte se establecerán en Normas Oficiales Mexicanas, lo que permite incorporar de manera más ágil a la normatividad, los avances del conocimiento científico sobre los potenciales daños a la salud y los ecosistemas.

Por su parte, las Normas Oficiales Mexicanas que definen que sustancias deben reportarse y sus umbrales de reporte, lo deben hacer con base a los criterios de: persistencia ambiental, bioacumulación, toxicidad, teratogenicidad, mutagenicidad o carcinogenicidad y, en general, por sus efectos adversos al ambiente. Estos umbrales consisten en un compromiso sustentado en criterios técnicos entre el impacto potencial en la salud o el ambiente de una sustancia química y las cargas que se le imponen a la industria y a las agencias reguladoras para generar y mantener el RETC. Las sustancias químicas a reportar y sus umbrales están establecidas en la NMX-AA-118-SCFI-2001.



CONSEJERÍA JURÍDICA
DEL GOBERNADOR
CAMPECHE



PODER EJECUTIVO

Substancias que se acumulan en el ambiente y que tienen un potencial de daño mayor tendrán umbrales de reporte más bajos que substancias que se transforman más rápido o que sus efectos son menos directos.

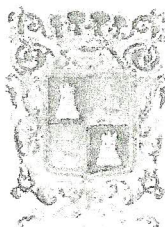
Como ejemplo de lo anterior, las dioxinas son compuestos químicos que tienen elevada toxicidad y pueden provocar problemas de reproducción y desarrollo, afectar el sistema inmunitario, interferir con hormonas y, de ese modo, causar cáncer. Por ello su umbral de reporte es cero. Cualquier cantidad emitida debe reportarse, no importa que tan pequeña sea. En otro extremo están los precursores de ozono y gases de efecto invernadero tienen un umbral de 100 tons/año.

Cada sustancia tiene su umbral específico, por lo que una empresa deberá incluir en su informe anual, llamado Cédula de Operación Anual (COA) cada una de las sustancias que emita o transfiera y que se encuentren enlistadas en la NMX-AA-118-SCFI-2001 y que excedan los umbrales correspondientes. En la actualidad son 104 compuestos químicos y la norma está en proceso de revisión durante el cual se pueden agregar más compuestos.

Por ejemplo, para que una panadería tenga que reportar sus emisiones el primer compuesto a rebasar el umbral de reporte es el CO₂, y si el combustible del horno utiliza GLP tendría que quemar más de 90 kg diarios de GLP aproximadamente para incurrir en esa obligación. Seguramente una panadería de barrio no alcanzará ese límite. Si el CO estuviera en la lista, y debería de estar, la panadería tendría que quemar por lo menos 900 kg diarios de GLP para tener que reportar las emisiones de CO. Las cantidades emitidas de NO (que no está en la lista) y de NO₂ que si está, posiblemente requieran otras 10 veces la cantidad del CO para superar el umbral de reporte. De esta manera, una panadería de barrio contaminará más que una fuente fija de jurisdicción Federal. Tal vez por unidad de producto, medido en bolillos, conchas o donas por un lado o en barriles de gasolina por otro, o en su valor comercial, la panadería contamine más que dicha fuente fija y una tortilla hecha a mano en un comal aún más que un bolillo, pero lo que se debe reportar es el volumen de la emisión no la eficiencia del proceso y no habría burocracia que alcance para mantener un RETC que incluya todos los puestos de comida.

Seguramente los procesos se pueden hacer más eficientes, por ello es conveniente apoyar o inducir que las tortillas domésticas se elaboren en estufas eficientes, en lugar de fogones, que las panaderías mejoren la eficiencia energética de sus hornos. Pero la ineficiencia de los otros no disculpa la ineficiencia propia. Para apoyar esas mejoras están los instrumentos económicos en la política pública, como los subsidios y créditos fiscales.





PODER EJECUTIVO

Incentivos Extrafiscales

Es importante incorporar en este Impuesto incentivos extrafiscales que incentiven el cambio de comportamiento del agente contaminador, es así, que se ha introducido un estímulo en el artículo 53-F acorde con la reducción de emisiones contaminantes. Además, para hacer efectivo este incentivo se requiere que la autoridad técnica compruebe la reducción de emisiones contaminantes a la atmósfera. Aquí es importante, otra vez hacer mención que para instrumentar este tipo de mecanismos se necesita la intervención de autoridades administrativas. La constitucionalidad de este incentivo extrafiscal se basa en el derecho humano a la protección de un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, sancionado en el artículo 4º de la Constitución Federal.

Elementos del Impuesto Sobre Emisiones de Gases a la Atmósfera.

De acuerdo con todo lo anterior, con la adición a la Ley de Hacienda del Estado de Campeche que se propone, se establece como OBJETO de este Impuesto las emisiones de gases a la atmósfera generadas en las actividades comerciales o industriales que la propia Ley define.

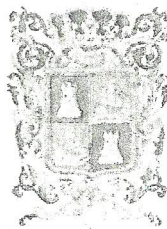
La propuesta de decreto establece cuáles son los gases que se considerarán como sustancias contaminantes de la atmósfera, esto es, bióxido de carbono, metano, óxido nitroso, hidrofluoro-carbonos, perfluoro-carbonos y hexafluoruro de azufre, lo cual atiende a su peligrosidad en la salud de las personas, a las altas cantidades de emisión y a su elevada contribución a que se genere el efecto invernadero.

El Pago.

El impuesto se pagará aplicando la cuota de 240 pesos a cada tonelada de emisiones registradas en términos del artículo 53-A, fracción III de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche. Esta cuota es congruente con la establecida a nivel internacional para gravámenes de esta índole y refleja el daño generado, en términos monetarios, de cada tonelada de gases emitida a la atmósfera (o, igualmente, el beneficio en términos monetarios que la sociedad deja de percibir por cada tonelada de gases emitida a la atmósfera). Para determinar el monto del impuesto, se empleó un análisis del beneficio neto derivado de una serie de estrategias para reducir las emisiones de gases.

Para el diseño legal de una contribución ambiental, se trate de impuesto sobre fuentes generadoras de gases contaminantes o de un derecho por la prestación de servicios de prevención y control de emisiones de gases a la atmósfera,





PODER EJECUTIVO

intervienen los elementos cuantitativos de la obligación tributaria, es decir, tasa, tarifa y base imponible que se vean reflejadas en el índice de riquezas que manifieste capacidad contributiva de los contribuyentes sujetos a la contribución ambiental. Y en el caso de los derechos, se debe vincular el costo del servicio con las tasas impositivas.

El Impuesto sobre Emisiones de Gases a la Atmósfera se causará por ejercicios fiscales, los cuales coincidirán con el año calendario en los términos del artículo 7 del Código Fiscal del Estado de Campeche. Sin embargo, se propone a esta Soberanía, se establezca la obligación de los contribuyentes de realizar pagos provisionales bimestrales a cuenta del impuesto anual, cuyo cálculo y determinación se harán en los términos previstos por el artículo 53-C, además del régimen transitorio que se establece para tales efectos.

Un aspecto a considerar en relación con los sujetos al pago del impuesto que se propone, es que el mismo se dirige al sector industrial y comercial que emite mayores gases a la atmósfera. La información de los RETC de 2008 y 2009 demuestran que sólo son personas morales quienes producen la casi totalidad de emisiones de gases en la atmósfera.

Proyecto de decreto vía reformas y adiciones.

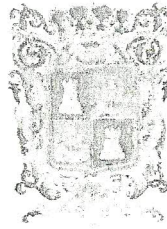
Por último, debe señalarse que congruente con el establecimiento de este impuesto en la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, se propone realizar las siguientes reformas y adiciones legales:

I. Adicionar los párrafos séptimo, octavo, noveno y décimo al artículo 27, reformar el antepenúltimo párrafo del artículo 48 y adicionar una fracción VIII al artículo 61 y una fracción VI al artículo 62, todos del Código Fiscal del Estado de Campeche, para regular la actualización de cantidades en moneda nacional, incluir diversas obligaciones a cargo de los sujetos del impuesto, así como facultar a las autoridades estatales para verificar el debido cumplimiento del impuesto que se propone.

II. A efecto de que en la Ley de Ingresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal 2012 esté previsto el Impuesto Sobre Emisión de Gases a la Atmósfera, se propone reformar su artículo 1. Cabe señalar que el monto que se señala para dicho impuesto es un monto presupuestario estimado, por lo que podrán presentarse variaciones durante su recaudación.

III.- Por último, adicionar la Fracción XXVII al artículo 7 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Campeche





PODER EJECUTIVO

El Ejecutivo a mi cargo, atento a las razones antes expuestas, me permito someter a la consideración de esa soberanía para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, el siguiente proyecto de:

DECRETO

La LX Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:
Número _____

ARTÍCULO PRIMERO: Se **ADICIONA** un capítulo VII al Título Segundo denominado "Impuesto Sobre Emisiones de Gases a la Atmósfera" integrado por: una Sección Primera denominada "Del Objeto" con el artículo 53-A, una Sección Segunda denominada "De los Sujetos" con el artículo 53-B, una Sección Tercera denominada "De la Base" con el artículo 53-C, una Sección Cuarta denominada "De la Cuota" con el artículo 53-D, una Sección Quinta denominada "Del Pago" con el artículo 53-E, una Sección Sexta denominada "De los Estímulos Fiscales" con el artículo 53-F y una Sección Séptima denominada "Del Destino del Impuesto" con el artículo 53-G, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

CAPÍTULO VII

IMPUESTO SOBRE EMISIONES DE GASES A LA ATMÓSFERA

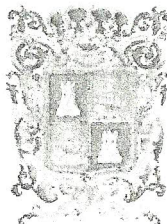
SECCIÓN PRIMERA DEL OBJETO

ARTÍCULO 53-A.- El Impuesto sobre Emisiones de Gases a la Atmósfera tiene como finalidad contar con recursos presupuestarios destinados a garantizar los derechos de toda persona a la protección de la salud y a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, e incentivar cambios en la conducta de las personas que favorezcan a la salud pública y al ambiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El objeto gravado por este impuesto son las emisiones de gases a la atmósfera registradas en el Estado de Campeche, que se produzcan con motivo de la realización de actividades industriales y comerciales. El impuesto se causará en el momento en que los sujetos obligados realicen las emisiones registradas.

Para efectos de este Capítulo se entenderá por:





PODER EJECUTIVO

I. Actividades Comerciales e Industriales: Las definidas por las fracciones I y II del artículo 13 del Código Fiscal del Estado de Campeche, respectivamente;

II. Emisión: La descarga directa o indirecta a la atmósfera de toda sustancia en cualquiera de sus estados físicos, o cualquier tipo de energía;

III. Emisiones registradas:

a) Las emisiones de gases a la atmósfera registradas por las autoridades federales en el Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal, que correspondan al Estado de Campeche; o

b) Las emisiones de gases a la atmósfera registradas por las autoridades locales en el Registro previsto en la fracción XXIII del artículo 8 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Campeche;

IV. Gases: Aquellos componentes gaseosos de la atmósfera tanto naturales como antropógenos, que absorben y emiten radiación infrarroja; para efectos de este impuesto: el bióxido de carbono, metano, óxido nitroso, hidrofluoro-carbonos, perfluoro-carbonos y hexafluoruro de azufre ya sea unitariamente o de cualquier combinación de ellos que constituyen gases de efecto invernadero; y

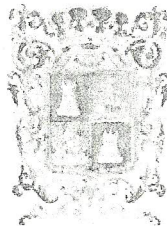
V.- Compuestos de Efecto Invernadero: Gases de efecto invernadero, sus precursores y partículas que absorben y emiten radiación infrarroja en la atmósfera.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 53-B.- Son sujetos y están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas, las personas morales y las unidades económicas reconocidas como tales por las leyes fiscales, con independencia de si son o no residentes en el Estado de Campeche, cuando tengan fuentes fijas que realicen las emisiones registradas a la atmósfera y sean contribuyentes del Impuesto Sobre Nóminas previsto en esta Ley.

También quedan comprendidos como sujetos de este impuesto, la Federación, los Estados y los Municipios, los organismos descentralizados federales, estatales y municipales, las empresas de participación estatal mayoritaria de carácter federal y estatal, las empresas de participación municipal mayoritaria, los fideicomisos constituidos por dependencias y entidades de la administración pública federal,





PODER EJECUTIVO

por el Estado y por los Municipios, así como las personas de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Federal o del Estado, cuando tengan fuentes fijas que realicen emisiones registradas a la atmósfera y sean contribuyentes del Impuesto Sobre Nóminas previstos en esta Ley.

Son obligados solidarios en el pago de este impuesto, los propietarios, poseedores o detentadores de los bienes muebles o inmuebles que tengan fuentes fijas que generen las emisiones registradas.

SECCIÓN TERCERA DE LA BASE

ARTÍCULO 53-C.- Es base de este impuesto la cuantía de carga contaminante de las emisiones gravadas que realicen los sujetos señalados en la sección segunda de este capítulo.

La base gravable del impuesto del ejercicio se determinará considerando lo siguiente:

- I. El monto de toneladas de emisiones registradas; o
- II. Cuando no haya información disponible en ninguno de los registros señalados en el artículo 53-A, fracción III, la medición, estimación directa o estimativa realizada por la autoridad fiscal del Estado de Campeche, en los términos de las leyes fiscales del Estado, con base en la mejor información disponible en Inventarios de Emisiones, Registros de Emisiones y Sistemas de Información sobre el Cambio Climático del ámbito local o federal. Para estos efectos, cuando el sujeto obligado sea omiso en presentar la Cédula de Operación Anual ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal o el formato que establezca la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable del Estado de Campeche a los Registros respectivos a que se refiere el artículo 53-A, fracción III, incisos a) y b), según el caso, de esta Ley, la autoridad fiscal podrá determinar y liquidar el impuesto anual, considerando el último reporte anual presentado por el sujeto obligado en cualesquiera de dichos registros.

SECCIÓN CUARTA LA CUOTA

ARTÍCULO 53-D.- Este impuesto se pagará aplicando la cuota de 240 pesos por cada tonelada de emisiones registradas.





PODER EJECUTIVO

SECCIÓN QUINTA DEL PAGO

ARTÍCULO 53-E.- El impuesto se calculará por ejercicios fiscales y se pagará mediante declaración anual que los sujetos obligados presentarán ante las oficinas autorizadas, a más tardar en el mes de mayo siguiente al ejercicio fiscal de que se trate.

Los sujetos obligados efectuarán pagos provisionales bimestrales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 20 de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre del ejercicio fiscal de su causación y, enero del año siguiente al ejercicio que corresponda.

Para efectos de calcular y enterar cada uno de los pagos provisionales bimestrales señalados en el párrafo anterior, el sujeto obligado dividirá entre seis, el promedio de los últimos tres ejercicios fiscales de las emisiones anuales registradas, aplicando al resultado, la cuota prevista en el artículo anterior.

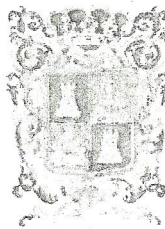
Cuando el sujeto obligado no haya realizado o no haya reportado emisiones de gases a la atmósfera, en los últimos tres ejercicios fiscales, determinará los pagos provisionales del ejercicio fiscal de que se trate, tomando como base las emisiones anuales reportadas, en los términos del artículo 53-C de esta Ley, en el ejercicio fiscal inmediato anterior, aplicando al resultado la cuota prevista en el artículo anterior actualizando éste en términos del artículo 27 del Código Fiscal del Estado de Campeche.

Los sujetos obligados tendrán un crédito fiscal equivalente al monto de este impuesto que generen cien toneladas de gases gravados emitidos a la atmósfera, el cual podrán acreditar en contra del impuesto anual causado.

De resultar un saldo a favor del sujeto obligado en la declaración anual, éste podrá solicitar su devolución o compensación en los términos de las leyes fiscales del Estado.

Lo anterior, sin perjuicio de las multas, responsabilidades o sanciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección al ambiente y desarrollo sustentable, u otras responsabilidades penales, civiles o administrativas y demás disposiciones que resulten aplicables por el riesgo de pérdida de vida humana, así mismo por deterioro que cause a la salud pública y el daño al ambiente.





PODER EJECUTIVO

**SECCIÓN SEXTA
DE LOS ESTIMULOS FISCALES**

ARTÍCULO 53-F.- Los contribuyentes que reduzcan la emisión de gases establecidos en el Artículo 53-A de esta Ley, respecto a lo declarado en el ejercicio inmediato anterior, tendrán el estímulo de reducir del impuesto a pagar del ejercicio que corresponda, un porcentaje con base a la tabla siguiente:

Por ciento de Reducciones de Emisiones		Por ciento a reducir del impuesto a pagar %
DE:	HASTA:	
0.01%	10.00%	2
10.01%	20.00%	4
20.01%	30.00%	6
30.01%	40.00%	8
40.01%	En adelante	10

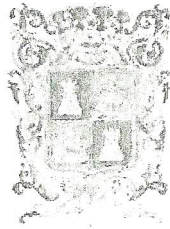
Para la procedencia del estímulo los contribuyentes deberán acreditar ante la Secretaría de Finanzas, las reducciones efectivas de las emisiones presentando la constancia o dictamen respectivo expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal, Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable del Gobierno Estatal o por Institución legalmente facultada para ello, según el caso.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DEL DESTINO DEL IMPUESTO**

ARTÍCULO 53-G.- Los ingresos que se obtengan de la recaudación del Impuesto Sobre Emisiones de Gases a la Atmósfera se destinarán, prioritariamente, a las áreas de mayor afectación ambiental y de rezago económico e incluirán las de coinversión con el Gobierno Federal o algún otro mecanismo financiero que permita potenciar estos recursos, en los rubros siguientes:

- I. Obras, infraestructura y operación de los servicios de salud, en el que se incluya programas de prevención y control de los efectos adversos en la salud de las personas asociados con la exposición de contaminantes atmosféricos;
- II. Obras, infraestructura, mejoramiento o restauración del equilibrio ecológico;
- III. Obras, infraestructura y operación de los servicios en educación, que permitan crear una cultura de mejoramiento el medio ambiente;





PODER EJECUTIVO

- IV. Acciones estatales de inspección y vigilancia de fuentes fijas de contaminantes atmosféricas y de cumplimiento de las disposiciones ambientales aplicables;
- V. Desastres Naturales, como huracanes, ciclones, sismos, entre otros;
- VI. Vivienda, para reubicación de los habitantes de zonas de riesgo; y
- VII. Un fondo de contingencias, para atención y resarcimiento a la población y la infraestructura pública derivado de derrames de pozos petroleros, incendios de bosques, entre otros.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se **ADICIONAN** los párrafos séptimo, octavo, noveno y décimo al artículo 27, una fracción VIII al artículo 61 y una fracción VI al artículo 62 y se **REFORMA** el antepenúltimo párrafo del artículo 48, todos del Código Fiscal del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 27.- (...)

(...)

(...)

(...)

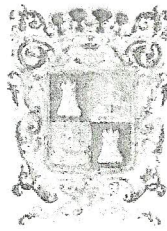
(...)

(...)

Las cantidades en moneda nacional que se establezcan en este Código y en otras leyes fiscales, se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez exceda del 10%. Dicha actualización entrará en vigor a partir del 1 de enero del siguiente ejercicio a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el período comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado. Para estos efectos, el factor de actualización se obtendrá de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización.

Tratándose de cantidades que se establezcan en este Código y en otras leyes fiscales que no hayan estado sujetas a una actualización en los términos del párrafo anterior, para llevar a cabo su actualización, cuando así proceda en los términos de dicho párrafo, se utilizará el Índice Nacional de Precios al Consumidor





PODER EJECUTIVO

correspondiente al mes de noviembre del ejercicio inmediato anterior a aquél en el que hayan entrado en vigor.

Para determinar el monto de las cantidades a que se refieren los párrafos séptimo y octavo de este artículo, se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante lo anterior, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior.

La Secretaría de Finanzas realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará el factor de actualización así como las cantidades actualizadas en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 48.- (...)

I a IV.- (...)

(...)

Quedan incluidos en la contabilidad los registros y cuentas especiales a que obliguen las disposiciones fiscales, incluidas las federales, los que lleven los contribuyentes aun cuando no sean obligatorios y los libros y registros sociales a que obliguen otras leyes. Asimismo, quedan incluidos en la contabilidad de los contribuyentes, la información y documentación que con motivo de la emisión de gases a la atmósfera, se generen.

(...)

(...)

Artículo 61.- (...)

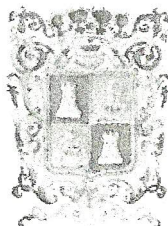
I a VII.- (...)

VIII. Solicitar y obtener de las autoridades del ámbito federal, estatal y municipal, información y documentación con el fin de verificar, conforme a lo dispuesto por este artículo, el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales por parte de los contribuyentes.

(...)

Artículo 62.- (...)





PODER EJECUTIVO

I a la V.- (...)

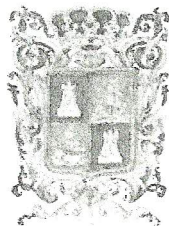
VI. Que es cierta la información obtenida por parte de autoridades del ámbito federal, estatal y municipal, a nombre del contribuyente en términos del artículo 61, fracción VIII de este Código.

ARTÍCULO TERCERO.- Se REFORMAN los montos de los rubros denominados "IMPUESTOS" y "TOTAL" y, se ADICIONA un concepto tributario al artículo 1 de la Ley de Ingresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal 2012 para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- (...)

	IMPORTE EN PESOS
IMPUESTOS	\$1,022'631,962
Impuestos sobre los ingresos:	
Al Comercio de Libros, Periódicos y Revistas	(...)
Sobre Servicios de Hospedaje	(...)
Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concursos y Juegos con Cruce de Apuestas	(...)
Impuestos sobre el patrimonio:	
Sobre Tenencia o Uso de Vehículos	(...)
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones:	
Sobre la Extracción de Materiales del Suelo y Subsuelo	(...)
Sobre Emisiones de Gases a la Atmósfera	\$100'000,000
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables:	
Sobre Nóminas	(...)
Accesorios:	
Accesorios de Impuestos	(...)
DERECHOS	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)





PODER EJECUTIVO

PRODUCTOS

(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)

(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)

APROVECHAMIENTOS

(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)

(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)

OTROS INGRESOS

(...)
(...)

(...)
(...)

PARTICIPACIONES

(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)

(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)

FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)

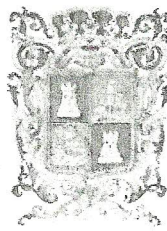
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)

CONVENIOS

(...)



CONSEJERIA JURIDICA
DEL GOBERNADOR
CAMPECHE



PODER EJECUTIVO

(...)	(...)
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	(...)
(...)	(...)
TOTAL	\$14,758'031,685

ARTÍCULO CUARTO.- Se **ADICIONA** la fracción XXVII al artículo 7 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7.- (...)

I a XXXVI.- (...)

XXXVII.- Integrar un Registro de emisiones y transferencia de contaminantes del aire en los bienes y zonas de jurisdicción local y municipal, respectivamente, así como fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, comerciales o de servicios siempre que no estén comprendidos en el artículo 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109 Bis de dicha Ley General.

(...)

(...)

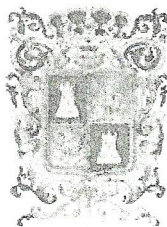
TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 5 de noviembre de 2012, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El importe a recaudar señalado en las modificaciones a la Ley de Ingresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal 2012, correspondiente al nuevo Impuesto Sobre Emisiones de Gases a la Atmósfera, es un monto presupuestario estimado, por lo que, ante las variaciones que pudieran darse durante su recaudación, corresponderá a la Secretaría de Finanzas hacer las adecuaciones contables que legalmente se requieran.

TERCERO.- El monto del impuesto anual correspondiente al ejercicio fiscal de 2012 será el que resulte de aplicar la cuota del impuesto, a la base gravable anual determinada conforme al artículo 53-C de la Ley de Hacienda del Estado de





PODER EJECUTIVO

Campeche, dividida en seis bimestres de los cuales solo deberán pagar el correspondiente al bimestre noviembre-diciembre que es el aplicable a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

CUARTO.- En relación con el artículo 53-E de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche y para efectos de determinar el promedio de emisiones a la atmósfera sobre el cual se determinarán los pagos provisionales bimestrales del impuesto, se señala lo siguiente:

(i) Para el ejercicio fiscal de 2012, se considerarán el número de toneladas de gases emitidos a la atmósfera reportado en la Cedula de Operación Anual presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal por los años de 2008, 2009 y 2010; o en el formato que establezca la Secretaria de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable de Campeche a partir de la fecha que entre en vigor el establecimiento del RETC Estatal de acuerdo con la Ley respectiva.

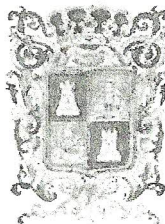
(ii) Para el ejercicio fiscal de 2013, se considerarán el número de toneladas de gases emitidos a la atmósfera reportado en la Cedula de Operación Anual presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal por los años de 2009, 2010 y 2011; o en el formato que establezca la Secretaria de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable de Campeche a partir de la fecha que entre en vigor el establecimiento del RETC Estatal de acuerdo con la Ley respectiva

(iii) Para el ejercicio fiscal de 2014, se considerarán el número de toneladas de gases emitidos a la atmósfera reportado en la Cedula de Operación Anual presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal por los años de 2010, 2011 y 2012; o en el formato que establezca la Secretaria de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable de Campeche a partir de la fecha que entre en vigor el establecimiento del RETC Estatal de acuerdo con la Ley respectiva.

En el caso de que los sujetos obligados no presenten o no hayan presentado la Cédula de Operación Anual correspondiente a los años 2008, 2009 o 2010, las autoridades fiscales procederán en los términos previstos en el artículo 53-E, cuarto párrafo de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche.

QUINTO.- El Ejecutivo del Estado deberá emitir las reglas de operación del fondo de contingencias establecidas en la fracción VII del artículo 53-G de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche dentro de un plazo de noventa días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.





PODER EJECUTIVO

SEXO.- El Poder Ejecutivo y las autoridades municipales deberán establecer el Registro a que se refiere la fracción XXXVII del artículo 7 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Campeche, que se adiciona mediante el presente decreto, a más tardar, el día 31 de diciembre de 2012.

SÉPTIMO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias, del marco jurídico estatal, que se opongán al contenido del presente decreto.

San Francisco de Campeche, Mpio. y Estado de Campeche, septiembre 3, 2012.


Lic. Fernando Eufimio Ortega Bernés
Gobernador Constitucional del Estado
de Campeche




Mtra. Perla Karina Castro Farias
Encargada del Despacho de la
Secretaría de Gobierno

PODER LEGISLATIVO
RECIBIDO
24 SEP 2012
SECRETARÍA GENERAL
